

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/22/2022

ACTOR: JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Se dicta sentencia definitiva, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por el cual controvierte la omisión de desarrollar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa ciudadana de adición al artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada en fecha 02 de marzo de 2020.

G L O S A R I O.

- **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política Local:** Constitución Política de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Congreso del Estado.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Congreso:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

- **Reglamento del Congreso del Estado:** Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Iniciativa:** iniciativa ciudadana de adición al artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada en fecha 02 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES.

1.1 Iniciativa. En fecha 02 de marzo de 2020, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, presento una iniciativa ante el Congreso del Estado, consistente en el: *“proyecto de decreto con el objeto legal de adicionar el artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para garantizar que las personas procesadas penalmente en el estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en dos días de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente”*.

1.2. Juicio Ciudadano. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la omisión de ejecutar el proceso legislativo, relativa a la iniciativa presentada el dos de marzo de 2020, ante el Congreso del Estado.

1.3. Informe circunstanciado. Con fecha 30 de agosto del presente año, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió el **oficio: CAJ-LXIII-708/2022¹** por conducto de la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente, remitiendo las constancias que acreditan la publicitación del Juicio Ciudadano, con clave alfanumérica TESLP/JDC/22/2022, y rindiendo el informe circunstanciado adjuntando las documentales respectivas, dando cabal cumplimiento con la tramitación del Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.4 Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 05 cinco de septiembre de 2022, se efectuó el análisis del escrito de impugnación, cumpliéndose con los requisitos de procedencia, resultando procedente su admisión, y admitiéndose las pruebas respectivas, por tanto, al no existir diligencia por desahogar, se determinó el cierre de instrucción.

¹ Localizable a foja 22 del expediente original TESLP/JDC/22/2022.

1.5. Turno a ponencia. Mediante razón de turno de fecha 06 seis de septiembre de 2022, la Secretaria General de Acuerdos, de conformidad con el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, remitió las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución a cargo de la ponencia de la Magistrada Dennis Adriana Porras Guerrero.

1.6 Circulación del proyecto de resolución. Circulado el proyecto de sentencia, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se citó formalmente a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 23 veintitrés de septiembre de 2022, para la discusión y votación del proyecto de sentencia

CONSIDERANDO.

2. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 74, 77, 78, y 79 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

3. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 11, 14, 15, 31, 32, 33, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral;

3.1 Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUIN, fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se hacen constar los hechos, así como la expresión de agravios sobre los que funda su impugnación y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera que fue promovido oportunamente, tomando en consideración que los actos que constituyen la materia de inconformidad consisten en: *“la omisión por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí a ejecutar el*

proceso legislativo correspondiente”, con relación a una iniciativa de reforma artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada con fecha 02 de marzo de 2022”;

Ante esto, se está en presencia de hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un no hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consumen inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

3.3 Legitimación. En términos de lo dispuesto por los numerales 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del ciudadano JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, quien cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, en su carácter de ciudadano mexicano, acreditándolo con la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación, atendiendo que los ciudadanos mexicanos por su propio derecho están facultados para instar el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, y a mayor abundamiento, no pasa desapercibido que al rendir el informe circunstanciado el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en este se tuvo por reconocida la personería de la parte actora.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

Con base en lo anterior se estima suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de los derechos político-electorales.

3.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte el siguiente acto:

1. LA VULNERACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE INICIAR LEYES, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA EL 2 DE MARZO DE 2020

Del acto reclamado, se advierte que se satisface el requisito de interés jurídico, en atención que en el presente asunto se controvierte la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada en fecha 02 de marzo de 2020, situación que se traduce en posibles violaciones a sus derechos político-electorales de iniciar leyes, pues del contenido de la demanda, se establece que está pendiente de agotarse el proceso legislativo.

3.5 Definitividad. Se estima satisfecho el presente requisito, esto en virtud de que el acto materia de controversia que se atribuye al Congreso del Estado, no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, por el cual se pueda analizar la supuesta omisión de dar trámite a la iniciativa, en ese entendido, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

4.1 Marco normativo. El derecho de proponer iniciativas de reformas a las leyes por parte de los ciudadanos se encuentra contenido en la Carta Magna, en el artículo 35 fracción VII, y 71 fracción IV cuyo contenido establece a letra:

• **Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía: [...]**

VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso.

• **Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: [...]**

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Dentro de la Constitución Política Local, también se encuentra previsto como derecho de la ciudadanía de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 que a la letra señala:

De la Iniciativa y Formación de Leyes

- **Artículo 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.**

La disposición constitucional local, guarda armonía y relación con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Estado, que contempla el derecho de la ciudadanía de presentar iniciativas de leyes, señalando el texto lo siguiente:

- **Artículo 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.**

Para instrumentar y hacer efectivo el derecho de iniciar leyes, el Congreso del Estado, establece en el artículo 75 del Reglamento del Congreso del Estado Reglamento Interior, el procedimiento que habrá de desahogarse para las iniciativas de ley, donde se prevé el siguiente orden:

- I. Serán recibidas en la oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al promovente;
- II. La oficialía mayor las turnara a la directiva del congreso para su registro;
- III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del pleno y el presidente la turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para el análisis y dictamen;
- IV. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas solo será posible de acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes. No podrán presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

Del numeral invocado, se contempla el procedimiento que habrá de realizarse para turnarse la iniciativa a la Comisión respectiva, la cual deberá ser dictaminada dentro de los plazos que contempla el artículo 92 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, numeral que a letra establece:

ARTICULO 92. [...]

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Por determinación del Pleno, **en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada exprofeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.** [...] (énfasis añadido)

Como se desprende de la norma en cuestión, el plazo para dictaminarse una iniciativa de ley será de máximo seis meses, plazo que podrá prorrogarse hasta por dos periodos de tres meses, esto es, que **el plazo máximo del que dispone el Congreso del Estado, para dictaminar es de un año, después de presentada la iniciativa ciudadana.**

De los dispositivos Constitucionales y de las normas citadas con antelación se establece con precisión el derecho de la ciudadanía a presentar iniciativas de leyes, y las cuales, para su instrumentación y debido desahogo, se contemplan una serie de actos que deberán desplegarse por parte del Congreso del Estado, para así cumplir a cabalidad y respetar el derecho político electoral.

4.2 Estudio de Fondo.

4.2.1. Planteamiento de la Controversia. La parte actora expone que en fecha 02 de marzo de 2020, presento ante el Congreso del Estado, proyecto de adición al artículo 45 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y que, a pesar de haber transcurrido los plazos para dictaminar la iniciativa de ley, la Autoridad Responsable ha sido omisa en desahogar en su totalidad el proceso legislativo, lo cual causa lesión jurídica a sus derechos político-electorales previstos en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Carta Magna.

En cuanto a la autoridad responsable, por una parte niega que exista omisión pues menciona que la iniciativa se recibió el 02 de marzo de 2020, y en sesión Ordinaria número 55 de fecha 05 de marzo de 2020, se ordenó turnar la iniciativa a la Comisión de Justicia, por lo cual estima que para que se genere la omisión reclamada debe existir una ausencia total de actuación; no obstante a lo aducido, por otra parte menciona que es cierto que el plazo previsto para la solicitud de prorrogas ha precluido.

4.2.2. Síntesis de agravio. De manera concisa el actor, plantea en su único agravio, que se afectó su esfera jurídica, pues la Autoridad Responsable, no ha agotado el proceso legislativo en relación con la iniciativa de ley, presentada en fecha 02 de marzo de 2020, estableciendo con precisión que esta iniciativa de ley, la sustenta en el derecho político-electoral reconocido en la Carta Magna, y en las leyes secundarias, afectando sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia.

En ese tenor plantea como causa de agravio que se vulnera el contenido del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, pues ha vencido el plazo con que contaba el Congreso del Estado, para dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, atendiendo que han transcurrido los dos periodos de prórroga de tres meses cada uno, sin que se hubiera dictaminado la iniciativa de ley propuesta por el actor.

En ese contexto, el agravio será atendido de manera integral sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del actor²

De lo anterior, se advierte que el tema central a deducir es si la autoridad responsable ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa de ley propuesta el 02 de marzo de 2020, que pretende

²De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

adicionar el artículo 45 Bis del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, sin ajustarse a los plazos contenidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

4.3 Decisión del Caso. Este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción que resulta esencialmente **fundado el agravio** planteado por el actor, pues quedó demostrada la omisión en que incurrió el Congreso de Estado, de no haber agotado el proceso legislativo derivado de la presentación de la iniciativa de ley, pues considerando que la fecha de presentación de esta, ocurrió el 02 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, **a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que la Autoridad Responsable, dictaminara lo conducente**, pues al rendir su informe circunstanciado no justifica la razón por la cual no agotó el proceso legislativo, por el contrario reconoció expresamente que precluyeron los plazos de prórrogas previstos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sin que se hubiese dictaminado la iniciativa, por lo tanto al estar demostrado en autos que han transcurrido más de dos años, sin que haya sido agotado el proceso legislativo derivado de la iniciativa ciudadana presentada por el actor, resultando fundada la materia de inconformidad.

Se arriba a dicha conclusión debido a que la autoridad responsable, reconoció expresamente al rendir el informe circunstanciado³, que recibió la iniciativa y esta fue turnada a la Comisión de Justicia del Congreso, **desde el día 05 de marzo del año 2020 dos mil veinte**, y además señala que es cierto lo argumentado por el actor, en el sentido de que el aludido dispositivo legal, refiriéndose al artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, prevé que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones derogaciones o abrogaciones de leyes, **estas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno**; y que respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una **y que a la fecha dicho plazo ha precluido**.

Del contenido de la afirmación de la Autoridad Responsable, al rendir el informe circunstanciado, no existe lugar a duda, que en el caso concreto, asiste la razón al actor, debido que de manera notoria ha transcurrido en exceso el plazo para que se emitirá el dictamen de la iniciativa, sin que esto hubiese ocurrido, pues incluso los dos plazos para que fuera prorrogado, ha precluido, como afirmó categóricamente la responsable.

³ Informe circunstanciado localizable a fojas 31 del expediente original.

En ese sentido, prevalece la omisión en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso, ya que la presentación de la iniciativa ciudadana, si bien fue turnado a la Comisión de Justicia, en fecha 05 de marzo de 2020, lo cierto es que no se ha emitido el dictamen correspondiente, ya sea a favor o en contra de la iniciativa.

En tal sentido, se considera por parte de este órgano jurisdiccional, que la iniciativa ciudadana planteada por el actor es un derecho constitucional, que se traduce en un ejercicio de democracia directa de la ciudadanía, por lo cual se considera que la omisión de desahogar el proceso legislativo, atenta contra el derecho político electoral, previsto en los artículos 35 fracción VII, 71 de la Carta Magna, y en el artículo 61 de la Constitución Local.

Resulta oportuno señalar que si bien la Autoridad Responsable, aportó copia certificada del oficio: CJ-LXIII-05/2021, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, en donde la Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, le solicita la opinión respecto de la iniciativa de mérito entre otras, sin embargo para este Órgano Jurisdiccional, la comunicación contenida en el oficio de referencia, no constituye un elemento que justifique la omisión en que incurrió la responsable, pues la fecha de envío se generó el día siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, esto es un año y siete meses después de la fecha de presentación de la iniciativa, y además a la fecha persiste la omisión de agotar el proceso legislativo, pues no existe dictamen alguno en relación con la iniciativa de ley, presentada por el actor el día 02 dos de marzo del año dos mil veinte, por lo cual no se encuentra justificación en la omisión reclamada.

5. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Electoral, al declarar fundado el agravio hecho valer por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, correspondiente a la omisión del Congreso del Estado, de ejecutar el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa presentada en fecha dos de marzo de dos mil veinte, en la que se propone: *proyecto de decreto con el objeto legal de adicionar el artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí*; y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos debe agotar el proceso legislativo concerniente a la iniciativa señalada.

Para tal efecto se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que conforme a sus atribuciones culmine el procedimiento legislativo de la iniciativa que nos ocupa.

El Congreso del Estado, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del plazo de tres días siguientes a su realización.

6. Notificación. Notifíquese la presente determinación, en términos de los artículos 22, 23, 24 fracción II, y 28 de la Ley de Justicia, personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, parte actora dentro del para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/22/2022.

TERCERO. Se ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, se aboque a través de sus órganos internos a realizar el proceso legislativo correspondiente, conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor; y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos del numeral sexto de la presente resolución.

AS Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADA

LICENCIADO VÍCTOR NICOLAS JUÁREZ AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS